

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 1ª
SERVICIO DE EJECUTORIAS

ROLLO de EJECUTORIA nº. 6/1995

Presidente
Sr. Grande-Marlaska Gómez
Magistrados
Sra. Fernández Prado
Sr. Martínez Lázaro
Sr. Poveda Peña
Sr. Sáez Valcárcel (ponente)

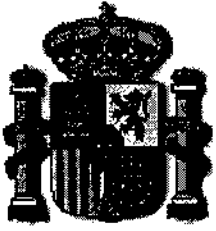
AUTONº

En Madrid, a 22 de mayo de 2013.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La defensa del Sr. Apeztegia Jaca solicitó la acumulación de las condenas impuestas en tres sentencias dictadas contra él por esta Sala y el señalamiento del límite de máximo de cumplimiento a veinte años. Se dio traslado al Fiscal se mostró favorable a la acumulación pero interesó se estableciera como límite máximo el de treinta años del código penal de 1973 conforme al que fuera condenado, alegando que la determinación de si esa ley es mas beneficiosa a los fines de aplicación del límite del código de 1995 correspondía hacerlo a los tribunales sentenciadores y no en la ejecutoria.

2.- Por auto de fecha 15.2.2013 acordamos la acumulación jurídica de las tres sentencias y solicitamos del expediente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

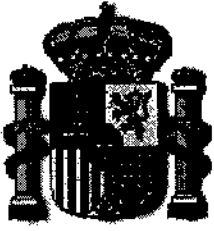
penitenciario información para determinar la legislación más beneficiosa y el límite de cumplimiento.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Como dijimos en nuestra anterior resolución, el Sr. Apeztegia Jaca ha sido condenado en tres sentencias de esta Sala: (1) La dictada por la Sección 1ª, de fecha 17.6.2002, que le condenó como autor de un delito de asesinato frustrado a la pena de 25 años de reclusión mayor, conforme al Código penal de 1973, hechos de marzo de 1992; (2) La pronunciada por éste mismo tribunal en fecha 14.5.1993 que le condenó por delitos de pertenencia a organización terrorista (7 años de prisión), cinco delitos de amenazas condicionales con propósito conseguido (6 años de prisión por cada uno) y siete delitos de amenazas condicionales con propósito no conseguido (6 meses de prisión por cada delito), hechos ejecutados a lo largo del año 1990 y 1991, también pronunciada aplicando el Código de 1973; y (3) La sentencia de la Sección 3ª de ésta Sala, de fecha 27.7.2000 por delito de amenazas a la pena de 6 años de prisión, en aplicación del Código anterior.

2.- El límite de cumplimiento según el art. 70 del Código penal de 1973 es de 30 años, al margen del criterio de abono de las redenciones que se siga. Conforme al Código penal de 1995, debemos corregir nuestra anterior apreciación, el límite es de 20 años, ya que ninguno de los delitos por los que fuera condenado lleva en la ley vigente pena de hasta 20 años (art. 76.1 a). Y ello porque el delito de tentativa de atentado terrorista con ánimo de matar del art. 572.2.1º, título por el que fuera condenado (entonces asesinato terrorista frustrado), se encuentra castigado con pena de 10 a 20 años menos un día de prisión, según la pauta que establece el art. 70.1.2º Cp (el art. 62, por su parte, determina la pena para el delito en tentativa, inferior en uno o dos grados a la del delito consumado).

El cálculo ha de verificarse, de acuerdo con la jurisprudencia, a partir de la pena en abstracto prevista en la ley para el delito con la obligada referencia al grado de ejecución alcanzado en el supuesto enjuiciado, es decir a la pena imponible al hecho en abstracto (STs 30/2013, de 17 enero, expresión de un acuerdo de unificación de doctrina de la Sala Penal).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A partir de ese dato, es fácil de determinar que la legislación más beneficiosa es el Código penal de 1995.

3.- Según las hojas de cálculo remitidas por el Centro penitenciario, resulta que el condenado se encuentra ininterrumpidamente en prisión desde el 30.1 1992, luego el plazo de los 20 años, límite máximo, ya ha transcurrido. Procede decretar su libertad por cumplimiento de la condena.

En atención a lo expuesto la Sala,

III.- ACUERDA:

1.- Fijar en 20 AÑOS el LÍMITE MÁXIMO de cumplimiento de las condenas impuestas a D. José Carlos Apeztegia Jaca, dictadas por esta Sala Penal en fechas 14.5.1993 (Sección 1ª), 27.7.2000 (Sección 3ª) y 17.5.2002 (Sección 1ª), que fueron acumuladas en nuestro auto de 15.2.2013.

2.- Cumplida la condena póngase inmediatamente en LIBERTAD al Sr. Apeztegia Jaca por razón de la presente ejecutoria, siempre que no tuviera otra responsabilidad.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de los recursos que caben.

Auto que firman los magistrados que formaron Sala de lo que doy fe.